Capítulo 7

Cohesión real entre los ODS 10 y 16 y el acceso a la justicia de personas con discapacidad*

Pilar López de la Osa Escribano
Profesora Contratada Doctora en Derecho Administrativo
Universidad Pontificia Comillas-ICADE
pldelaosa@comillas.edu

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, tras una arduo y largo trabajo por parte de asociaciones y grupos directamente afectados por una discapacidad, se puede afirmar que la percepción de las personas con discapacidad —como todos, titulares de derechos— ha evolucionado de manera positiva en las últimas décadas. Este progreso no sólo se ha manifestado a nivel internacional, sino que se ha prolongado con la intervención de los gobiernos y la incorporación de modificaciones legislativas necesarias e ineludibles en muchos países.

Si se dedican estas primeras líneas a los diferentes términos con los que la historia ha hecho referencia a las personas con discapacidad, se entenderá todavía más, si cabe, la reforma del artículo 49 de la Constitución Espa-

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i de Generación de Conocimiento, titulado *Sostenibilidad ambiental, social y económica de la administración de justicia. Retos de la Agenda 2030 (SOST JUST 2030)*, con referencia PID2021-126145OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y «FEDER Una manera de hacer Europa» y se enmarca también en el Grupo de Investigación de carácter multidisciplinar *Derecho Ambiental, Salud Pública y Desarrollo Sostenible* de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE.

ñola[1]. La eliminación de la expresión «disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos» y su sustitución por «personas con discapacidad» deja afortunadamente atrás conceptos tales como «disminuido», «deficiente» o «subnormal». Lo que se ha considerado durante muchos años un problema médico de carácter asistencial ha dejado de serlo para convertir a este grupo de personas en sujetos con responsabilidades, participativos y, dependiendo de cada situación y analizando individualmente cada caso, capaces de dirigir su vida.

Sin especificarse el tipo de discapacidad, a lo largo del capítulo se entenderá la alusión a diversos casos; desde una deficiencia sensorial auditiva y/o visual hasta una enfermedad degenerativa que, si bien la persona cuenta con una adecuada capacidad cognitiva, puede haber cierta dificultad de comprensión y, por tanto, requerir de un apoyo comunicativo.

El 13 de diciembre de 2006 en el ámbito jurídico internacional se aprobó la Convención de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la CDPD), más conocida como la Convención de Nueva York. Sin duda fue un hecho relevante no sólo por la deseada visibilidad que las personas con discapacidad requerían, sino, y desde un punto de vista puramente jurídico, porque la discapacidad pasa a ser parte de la rama de los Derechos Humanos. Tal afirmación implica que no tendrá lugar discriminación alguna en cualquiera de los aspectos recogidos en la mencionada Convención.

Desde el 3 de mayo de 2008 la Convención forma parte del ordenamiento jurídico español, por lo que puede ser objeto de súplica ante las autoridades administrativas, políticas y judiciales[2]. Sirva esta primera alusión al Poder Judicial para poner el foco de atención en lo que será objeto de desarrollo a

1. La nueva redacción del artículo 49 CE: «1. Las personas con discapacidad son titulares de los derechos y deberes previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad real y efectiva, sin que pueda producirse discriminación.
   2. Los poderes públicos realizarán las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad. Estas políticas respetarán su libertad de elección y preferencias, y serán adoptadas con la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en los términos que establezcan las leyes. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.
   3. Se regulará la especial protección de las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.
   4. Las personas con discapacidad gozan de la protección prevista en los tratados internacionales ratificados por España que velan por sus derechos».
2. Convención de la Organización de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad http://www.convenciondiscapacidad.es/la-convencion-en-espana/ (última consulta: 15/06/2024).

lo largo de este capítulo, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

En este sentido, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 abordan desde un triple enfoque —social, económico y ambiental— aspectos que indudablemente ayudan a desarrollar y cumplir las metas en favor de las personas, la protección del medio ambiente y el desarrollo económico de los Estados.

En relación con esta afirmación, los diecisiete ODS buscan una clara interconexión entre ellos que, precisamente, recalca una accesibilidad de carácter universal. Sin embargo, por motivos de espacio, en el caso que nos ocupa, serán objeto de análisis dos de estos objetivos en su relación con las personas con discapacidad como grupo vulnerable.

El propósito no es otro que reafirmar, por un lado, la necesidad de cumplir con el principio de igualdad de todos los ciudadanos en su acceso a la justicia y, por otro, el deber de garantizar la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la Constitución Española e incluida también en el artículo 13 de la Convención de Nueva York como se verá en párrafos posteriores.

2. DOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La discapacidad es, sin duda, uno de los grandes retos a los que se ha enfrentado la sociedad en la segunda mitad del siglo XX. Se trata de un asunto sobre el que los poderes públicos han emprendido diversos cambios sociales y legislativos para dar cumplimiento a las necesidades que tiene este grupo de personas en su día a día. En este sentido, se ha plasmado una clara transformación legislativa que busca garantizar el desarrollo de la personalidad de estos sujetos y su igualdad ante la ley.

La falta de seguridad y vulnerabilidad sufrida por las personas con discapacidad no sólo se manifiesta en situaciones de su rutina diaria en las que requieren asistencia, sino en circunstancias donde la garantía de sus derechos fundamentales se ve mermada e, incluso, incumplida.

En este sentido, la Convención de Nueva York ya incluyó en uno de los apartados de su Preámbulo la necesidad de integrar los asuntos relativos a la discapacidad en todas aquellas medidas vinculadas al desarrollo sostenible[3]. Por ello, los Estados Parte de la CDPD asumieron su contenido e

3. Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: «g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible».

introdujeron poco a poco la discapacidad en sus políticas públicas y en aquellos aspectos relacionados con el desarrollo sostenible.

Así, desde la aprobación de la CDPD, se han sucedido instrumentos normativos internacionales que han incluido la mejora de las personas con discapacidad en diversos ámbitos. Precisamente, la Agenda 2030 es uno de estos instrumentos. Esta guía refleja la discapacidad como asunto de relevancia internacional. Entre algunos de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible se encuentran los que buscan frenar las desigualdades y situaciones de discriminación para las personas con discapacidad tanto desde el punto de vista educativo (ODS 4), como en el aspecto de empleabilidad (ODS 8). En este caso, y siendo conscientes de las metas que persiguen los diecisiete ODS, es importante recalcar que las personas con discapacidad deben ser parte activa en la importante labor que buscan alcanzar estos objetivos[4]; en este sentido y como se ha adelantado, serán motivo de referencia en este capítulo dos de ellos, el ODS 10 bajo el título «Reducción de las desigualdades» y el ODS 16 que responde a la «Paz, Justicia e Instituciones Sólidas».

Antes de analizar el contenido de ambos y establecer una relación con el asunto abordado en este capítulo, es mención obligada aclarar que, si bien el ODS 10 hace expresa referencia a varios tipos de discriminación (sexo, edad, orientación sexual, raza, etnia, religión, etc.)[5] el presente análisis se centrará en la discriminación referente a personas con discapacidad.

2.1. REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES

Las desigualdades en torno a este grupo de personas han supuesto durante muchos años un impedimento para potenciar un adecuado desarrollo social de los Estados[6]. A este respecto, se recuerda la inclusión de la discapacidad como parte integrada en los Derechos Humanos, lo que refuerza la idea en el ámbito del Derecho Internacional de su máxima protección. En este sentido, la falta de mejoras en el ámbito social de un país repercute en dificultades para acrecentar la autoestima y el bienestar de sus ciudadanos, más todavía cuando detrás de esa dificultad hay una discapacidad y un trato discriminatorio.

4. CEDEÑO, C.E., «Accesibilidad web: el reto del siglo XXI» en Red Proyecto Social. Discapacidad Tecnológica 17/09/2020, https://www.insuit.net/es/accesibilidad-web-siglo-xxi/ (última consulta: 1/06/2024).
5. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/ (última consulta: 29/05/2024).
6. Según lo recogido por la ONU respecto al ODS 10 «Una de cada cinco personas afirma haber sido discriminada por al menos un motivo de discriminación prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos» *Idem* (última consulta: 30/05/2024).

La privación de acceso a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución de cualquier Estado democrático no sólo supone, en este caso, un trato discriminatorio para las personas con discapacidad sino también un empobrecimiento de un Estado social desde una doble perspectiva. En primer lugar, implica un empobrecimiento desde un punto de vista humano. La desigualdad producida en cualquier persona por presentar una dificultad de carácter físico o intelectual imposibilita la oportunidad de tener una vida mejor. Las acciones de las políticas sociales deben favorecer de la misma manera la inclusión social y la participación de los ciudadanos atendiendo a sus necesidades[7]. En este sentido, es incompresible que un país crezca y desarrolle sus políticas sociales si no es capaz de integrar en éstas, de manera natural y adaptándose a las necesidades de la persona, a quienes tienen una discapacidad.

En segundo lugar, se trata de un empobrecimiento económico. El acceso de las personas con discapacidad intelectual al mercado laboral es igual de legítimo que el de una persona que no cuenta con limitaciones físicas o cognitivas, y produce, a largo plazo, un desarrollo económico que repercute en el bienestar social y, a la vez, reduce las desigualdades.

Si bien no serán objeto de análisis en este capítulo los diferentes parámetros tenidos en cuenta en las estrategias que garantizan la igualdad de trato de las personas con discapacidad, quien escribe considera —como muchos otros docentes investigadores— que la educación es uno de los elementos fundamentales para abordar cualquier cambio social. La trasformación de la sociedad, en este caso en materia de discapacidad, se refleja en la formación, no sólo de aquellas personas cuya labor esté destinada a facilitar la vida diaria de personas con discapacidad, sino también de quienes son creadores de guías de actuación en materia de necesidades educativas especiales e implementan políticas sociales sobre esta temática.

Como se ha afirmado en líneas anteriores las personas con discapacidad deben tener también la oportunidad de acceder al mercado laboral. Para ello, su futura empleabilidad es consecuencia de «una escuela inclusiva (…) un clima educativo equilibrado, con modelos educativos respetuosos»[8]. En este sentido, más allá de lo recogido en la cuarta meta del ODS 4 «Educación

7. CEDEÑO, C.E., «Accesibilidad web…», *op. cit*.
8. LATORRE COSCULLUELA, C. y MAIRAL-LLEBOT, M., «Tareas pendientes y expectativas familiares hacia el alumnado con necesidades diferentes» en TORRES FERNÁNDEZ, C., FERNÁNDEZ MIRANDA, M., DE LA PEÑA MARTÍNEZ, R. y ÑECO REYNA, M.G., *Educación al frente: transformación social en la era de la Agenda 2030*, Ed. Dykinson, Madrid (2024), pp. 69-70.

de Calidad»[9], entre las siete metas que propone alcanzar el ODS 10 —cuya finalidad es reducir las desigualdades—, se encuentra una de carácter fundamental pero ambiciosa a la vez: lograr un mayor fomento de la inclusión social, económica y política de las personas, en este caso, de aquellas que tienen una discapacidad. De este modo, para conseguir un objetivo de estas características y eliminar prácticas discriminatorias es imprescindible adoptar medidas y políticas adecuadas a cada situación. Por tanto, será preciso impulsar la seguridad y la confianza de las personas con discapacidad para que su relación con los demás garantice un trato adecuado y adaptado a sus necesidades.

Una vez identificada esta perspectiva dual, conviene recalcar la conexión entre países y regiones donde tiene lugar la discriminación por razón de discapacidad. Las desigualdades no se concentran en un único territorio. Los problemas o desafíos que se presentan ante la sociedad trascienden las fronteras, es decir, están interconectados y por ello debe hacerse frente a todos ellos de manera conjunta. Así es como se entiende la globalidad de los Objetivos de la Agenda 2030, su plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, y su propósito de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia deben enfrentarse de manera coherente, atendiendo a la manera en la que cada desafío se presente.

2.2. PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

El presente Objetivo de Desarrollo Sostenible incluye en su título términos esenciales para los Estados que buscan su garantía y cumplimiento. Sin duda, es el ODS al que más tiempo se ha dedicado en el ámbito de la Ciencia Jurídica, pues entre otros aspectos, aborda el acceso transnacional de la justicia como valor fundamental. Sin embargo, en opinión de quien escribe, conceptos como paz, justicia y solidez en las instituciones, resultan ambiciosos en un mundo globalizado como en el que nos encontramos.

Sin embargo, los conflictos armados no han dejado de ser noticia y, especialmente, en los últimos años de manera más próxima al continente europeo. Promover una sociedad pacífica no es una idea que recoja de manera novedosa el ODS objeto de análisis, sino que, en el marco de los Derechos Humanos, su respeto y cumplimiento es *conditio sine qua non* para

9. «4.5: De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad». https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/#tab-0d6fefdde5e8d081539 (última consulta: 30/04/2024).

fortalecer el Estado de Derecho y lograr el desarrollo social y económico de las sociedades. Como recoge en su presentación el ODS 16 «los altos niveles de violencia armada e inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país»[10].

En este sentido, un adecuado desarrollo económico y social facilita el desarrollo de sociedades inclusivas. Así, el acceso a la justicia de toda la población refuerza, por un lado, las metas del ODS 10 analizado en el apartado anterior, y por otro, la importancia en la configuración de organismos eficaces en sus funciones y accesibles, desde diversos puntos de vista, para todas las personas.

Si bien en epígrafes posteriores se analizará con detenimiento el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en este sentido estos ciudadanos reclaman apoyos para ejercer su plena capacidad jurídica, apoyos que durante muchos años no han estado a su disposición y que, poco a poco, con relevantes cambios legislativos, están permitiendo integrarse en la sociedad, desarrollarse y adquirir una mayor seguridad[11].

Tanto las desigualdades en el acceso a la justicia como la falta de un adecuado cumplimiento en el derecho a resolver un conflicto o disputa con todas las garantías impiden, como reflejan los propósitos del ODS 16, mejorar el planeta y lograr un correcto desarrollo sostenible. Este conocido término, presente no sólo en el contenido de la Agenda 2030 sino en políticas y estrategias de las Administraciones Públicas o normativas de obligado cumplimiento para empresas de iniciativa privada[12], debe ser objeto de consideración sobre el papel y en el momento de ponerlo en práctica. En este sentido, hacer referencia a la sostenibilidad en el acceso a la justicia implica la inclusión mencionada anteriormente. Una indiscutible necesidad de incluir a todos los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas con discapacidad. A través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en general, pero especialmente en el que es objeto

10. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/ (última consulta 22/05/2024).
11. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justica de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021», *Revista Acta Judicial*, núm.9 enero-junio (2022), p. 4.
12. *Vid.* Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81871 (última consulta 22/05/2024).

de análisis en este apartado, debe reflejarse el compromiso de lograr el «disfrute pleno de todos los derechos»[13].

Al hilo de esta argumentación, los sistemas de digitalización que lentamente se van estableciendo en la Administración de Justicia son consecuencia de la sostenibilidad que se ha ido instaurando en el marco de la Administración Pública. Con el objetivo de cumplir de manera individualizada con los requisitos que precisa cada discapacidad y así adaptar las novedades digitales a cada persona, se llevarán a cabo los ajustes necesarios en el marco de todo proceso judicial[14].

Los motivos no se limitan únicamente al abandono del uso de papel y el paso a la entrega de documentación vía telemática, sino también a desarrollar ambientes digitales accesibles y adaptados a las necesidades de los ciudadanos, tengan discapacidad o no.

Si la transformación digital no se ejecuta de manera adecuada, lo que *a priori* debería conllevar un avance puede, incluso a corto plazo, entrañar una barrera digital. Indudablemente, la formación en competencias digitales para personas con discapacidad implica una mayor dificultad, no sólo por su accesibilidad desde un punto de vista ejecutivo sino por los costes económicos añadidos que deben soportar[15]. Por otro lado, si estas medidas de adaptación en el acceso a las nuevas tecnologías no se dan, la justicia no sólo no sería accesible, sino que dejaría de ser sostenible como se reclama en la Agenda 2030.

En lo referente al aspecto de sostenibilidad descrito en el marco de la Administración de Justicia, las nuevas tecnologías denotan la voluntad de comunicarse en condiciones de igualdad y sin barreras digitales con la Administración. Este hecho no implica sólo la búsqueda de un acceso libre e igualitario, sino la posibilidad de desarrollar los referidos Objetivos de Desarrollo Sostenible haciendo uso de los medios tecnológicos[16].

Por su parte, si los ciudadanos en general no tienen posibilidad de resolver los conflictos en los que se ven inmersos —pues no tienen posibilidad de acceder a la justicia en condiciones adecuadas que garanticen sus dere-

13. CEDEÑO, C.E., «La accesibilidad web como objetivo de desarrollo sostenible» en Red Proyecto Social. Discapacidad Tecnológica, 12/02/2021, https://www.insuit.net/es/objetivos-desarrollo-sostenible-ods-accesibilidad-web-insuit/ (última consulta 23/06/2024).
14. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad: aprovechando la oportunidad», *Revista Española de Discapacidad*, Vol. 11 núm. 1 (2023), p. 62.
15. *Idem.* p. 58.
16. CEDEÑO, C.E., «La accesibilidad web…», *op. cit*.

chos— las consecuencias pueden derivar en supuestos más delicados y complejos. No sólo no habrá posibilidad de reparar el daño y proteger al individuo, sino que el alcance podría derivar en un resentimiento del sujeto y en posibles actos violentos. Es precisamente este punto en el que incide el ODS 16 al afirmar que las autoridades gubernativas deben actuar de acuerdo a la ley, obviando el abuso de poder o la arbitrariedad que persiste en algunos países; de esta manera se evitarán desacuerdos que impiden un fortalecimiento de la paz y la justicia universal.

3. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ACCESIBILIDAD

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se han desencadenado una serie de reformas con una misma finalidad: mejorar la situación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, reconociendo sus derechos como a cualquier ciudadano.

El Preámbulo del citado texto normativo de carácter internacional recoge en su apartado v/ de manera clara que, con el fin de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales a las personas con discapacidad, se reconoce «la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones». Aunque este apartado incluye diferentes áreas que abordan la accesibilidad de este grupo con el fin de dar pleno reconocimiento a sus derechos y libertades, a título informativo y con el fin de recalcar la mención en el Preámbulo de la Convención de otros entornos esenciales, se alude también a la violencia, discriminación o especial protección durante el desarrollo de un conflicto armado para personas con discapacidad, así como, entre otros, apoyo a las familias que cuenten con miembros con una discapacidad.

De manera habitual, cuando se hace referencia al término «acceso» y se relaciona con la palabra discapacidad, *a priori* se tiende a pensar en eliminar barreras arquitectónicas que impiden el acceso físico de la persona a una determinada instalación; en este caso podría ser, por ejemplo, la necesidad de instalar una rampa en la puerta de la sede de los Juzgados. Esto parece que de manera sistemática sería aplicable a personas afectadas por una discapacidad física, no obstante, en opinión de quien escribe la accesibilidad puede ser necesaria para cualquier otra persona —véase una persona que tiene muletas con carácter temporal o lleva una maleta y es preciso acceder por la rampa—. Por tanto, la accesibilidad debe tener un mayor alcance y así lo establece el concepto de accesibilidad universal.

Es importante, sin embargo, con el fin de destacar el enfoque crucial de la CDPD y, posteriormente, de otras normativas que serán objeto de mención, retomar el término «accesibilidad» del apartado v/del Preámbulo. La accesibilidad no sólo aparece recogida en el artículo 3 f/ como principio general de la Convención y, como se ha mencionado en líneas anteriores, en el artículo 13 como referencia al acceso a la justicia —aspecto sobre el que se profundizará más adelante—, sino que da nombre expresamente al título del artículo 9 de la misma CDPD. Todo ello se completa con el artículo 1 de la Ley 6/2022 de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, por el que, entre otros, queda modificado el artículo 2 k/ donde se incluye la accesibilidad cognitiva en la definición de «accesibilidad universal» fomentando así la fácil comprensión en la interacción con aquellas personas a quienes resulta más difícil comunicarse, a través de sistemas de lectura fácil, pictogramas y/u otros medios[17].

Por tanto, la accesibilidad no debe abordarse únicamente como una necesidad de ruptura de barreras arquitectónicas, sino también y siendo igualmente importante, como una lucha contra los obstáculos de comunicación y sistemas de información al que deben poder llegar, en igualdad de condiciones, las personas con discapacidad intelectual, auditiva y/o visual. Es lo que se ha denominado la «alfabetización digital», aspecto al que se hará referencia con más detenimiento en uno de los capítulos de la presente obra.

No sólo es fundamental que el acceso a las instalaciones sea el adecuado —ya sea por rampas, tramos señalizados con relieves en el suelo e indicadores en Braille— sino que la comunicación de la información debe adaptarse a las necesidades de las personas facilitando la comprensión del mensaje que se les quiere transmitir.

Sobre la base de esta afirmación, el artículo 9.2 g/ CDPD considera esencial que se facilite el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas

17. Artículo 2 k/: «Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de "diseño universal o diseño para todas las personas", y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse».

tecnologías, mejorando así sus posibilidades de comunicación. Si bien este precepto se manifiesta desde el punto de vista de la accesibilidad —título bajo el que se rubrica el artículo 9—, por su parte, el artículo 4 g/ de la misma Convención lo enfoca desde la obligatoriedad de los Estados Parte. Así, deben comprometerse a promover, no sólo la puesta a disposición de las nuevas tecnologías a las personas con discapacidad, sino fomentar su uso proporcionando los dispositivos necesarios, adecuándose a cada apoyo y suministrándolo a un precio asequible.

Para ello, el apartado h/ de este mismo artículo alienta al desarrollo de nuevos diseños informáticos que promuevan desde la «etapa temprana» la accesibilidad a nuevas herramientas tecnológicas. Esto supone promover que la transformación digital propia de cualquier Administración Pública integre en sus avances la situación de las personas con discapacidad para que puedan ver cubiertas sus necesidades.

Se ha hecho mención en el apartado anterior a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y al compromiso que sus metas han asumido con los grupos más vulnerables. Con base en esta afirmación, la transformación digital que las Administraciones Públicas están obligadas a alcanzar, refuerza, todavía más si cabe, la labor de la justicia como valor fundamental.

En este sentido, España ha trabajado junto con la Comisión Europea en el conocido como *Plan de Recuperación de España* cuya finalidad, dividida en varias fases, busca impulsar una reforma estructural en diversos ámbitos. Entre ellos se encuentran la transición ecológica, la cohesión social y territorial y, en el caso que nos ocupa para el presente apartado, la transformación digital.

Indudablemente, la Administración Pública es un instrumento esencial de comunicación con los ciudadanos a la hora de prestar los servicios públicos o gestionar bienes de interés público, pero cuando se trata de garantizar derechos fundamentales y libertades públicas, la modernización de este instrumento de prestación se convierte en algo imprescindible. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo es el resultado de varias reformas legislativas con el fin de consolidar parte del citado Plan de Recuperación.

En este texto normativo se recalca la importancia en lograr que la justicia sea más accesible y próxima al ciudadano, para ello resulta básico y fundamental impulsar la transformación digital en la esfera judicial. El desarrollo

de una «cultura de accesibilidad»[18] sólo puede aportar beneficios a la sociedad y facilitar el acceso de las personas con discapacidad. A través de una eficaz transformación digital —que fomenta a su vez esa accesibilidad— se garantizará el derecho a la no discriminación en el acceso a las nuevas tecnologías y, más concretamente, a todos los trámites en el marco de un proceso judicial que, como es habitual, generan inseguridad a los ciudadanos.

Si bien esto es especialmente importante en aquellos servicios que están abiertos al público, se debe insistir en su cumplimiento a todas las Administraciones Públicas[19]. Es objetivo principal de este capítulo, como se ha dejado entrever, centrar su análisis en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En este sentido, facilitar el acceso a las plataformas digitales pertenecientes a la Administración de Justicia no sólo responde a la inclusión referida en los ODS, sino a una completa integración de las personas con discapacidad[20]. Esta idea se refuerza con lo recogido en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre Accesibilidad de los Sitios Web y Aplicaciones para Dispositivos Móviles del Sector Público cuando en su artículo 2.2 c/ afirma que «Lo dispuesto en este real decreto también será de aplicación a la Administración de Justicia».

No obstante, esta integración requiere de formación para el manejo de estas plataformas; esto también forma parte de la calidad del servicio público y combate directamente la brecha digital en el uso de las nuevas tecnologías para, en este caso, las personas con discapacidad. Así, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios públicos y que la transformación digital a la que se hace referencia en el Real Decreto-ley 6/2023 se lleve a cabo de manera eficiente y, ante todo, con la aplicabilidad de la seguridad jurídica, es necesaria una importante inversión económica por parte del Estado a la que se aludirá más adelante[21].

3.1. ADAPTACIONES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

El citado artículo 13.1 CDPD menciona el «acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás». Como indica MARTÍN PÉREZ, si el

18. CEDEÑO, C.E., «La accesibilidad web…», *op. cit*.
19. Aunque no es objeto de análisis en este capítulo, no se debe olvidar que el servicio público es una actividad propia de la Administración Pública y es, ante todo, un servicio de carácter universal que busca satisfacer el interés general. Así lo refleja, para el caso que ocupa el presente análisis, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social cuando alude a la accesibilidad universal de este conjunto de personas en los diferentes ámbitos.
20. CEDEÑO, C.E., «Accesibilidad web...», *op. cit*.
21. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad…», *op. cit.*, p. 52.

entorno de la Administración de Justicia tiende a intimidar a los ciudadanos en general pues resulta desconocido, para una persona con discapacidad intelectual, —y añade quien escribe, auditiva y/o visual— la sensación de desubicación es mucho mayor[22]. Sin duda esto se convierte en una situación que exige normalidad. No sólo debe haber adaptación porque la normativa lo arguya, sino por empatía humana, para descartar la percepción de compasión de las personas con discapacidad durante tantos años y lograr como afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN «una transformación de la mentalidad social»[23].

En este contexto, es habitual que al profundizar en materia de digitalización de la justicia sea objeto de olvido que detrás de cada proceso judicial, de cada acceso con certificado electrónico hay personas. Por lo tanto, es imprescindible enfocar los avances tecnológicos de la justicia desde lo que DE LUCCHI denomina la «perspectiva antropocéntrica»[24]. La implementación de la inteligencia artificial y las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia buscan facilitar el acceso a la justicia sin discriminación alguna. Sin duda, se trata de un avance imprescindible y esperado. Sin embargo, debe ejercitarse preservando el valor intrínseco de cada persona de manera individual, sin olvidar que se trata del ejercicio de un derecho fundamental garantizado a una persona. La digitalización es un apoyo que simplifica el proceso, no un sustituto para actuar y tomar decisiones en su nombre[25].

Como se ha definido en el segundo epígrafe de este capítulo, entre las metas del ODS 16 destaca su apartado tercero al insistir en «la igualdad de acceso a la justicia para todos». Esta afirmación no implica únicamente un acceso a los medios adecuados con el fin de resolver una controversia, sino también el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva. Es obligado el acceso al proceso judicial, pero debe profundizarse en lo que implica, de manera más profunda, acceder a la justicia. Por tanto, no se deben sobrepasar los límites de carácter ético, detrás de estas personas hay un derecho a la tutela judicial efectiva que, por supuesto, debe ser garantizado, pero también subyace una perspectiva de carácter social que busca alcanzar una igualdad de trato ante la justicia.

22. MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes del procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 40 (2022), pp. 20-21.
23. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justica de las personas con discapacidad…», *op. cit*., p. 7.
24. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad…», *op. cit*., p. 55.
25. VILALTA NICUESA, A.E., «Acceso a la justicia y su transición digital: hacia una justicia abierta al ciudadano (A2J4all)», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 58 octubre (2021), p. 42.

La razón fundamental por la que es necesario llevar a cabo ajustes en el procedimiento es, en primer lugar y como se ha adelantado, el cumplimiento del derecho a la igualdad ante la ley, con lo que todo ello conlleva y, en segundo lugar, la garantía de una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos. En este sentido, la imperativa aplicación del artículo 24 de la Constitución española en el que se recoge el derecho fundamental a la protección judicial se ve reforzada por la implementación en determinados casos de apoyos a personas con discapacidad contemplados en la legislación procesal. Sobre la base de este precepto, la vulneración del artículo 24.1 CE implicaría una clara indefensión de cualquier ciudadano, tenga las capacidades que tenga, por lo que, si se trata de un litigio en el que una de las partes tiene una discapacidad, la aplicación de medidas de apoyo en el proceso judicial será incuestionable. Este aspecto quedó de manifiesto en la Convención de Nueva York en su referencia al acceso a la justicia a través del ya referido artículo 13.1 y, posteriormente, se recalcó en el documento «Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad» publicado en Ginebra en 2020[26]. Finalmente, todos los ajustes y adaptaciones tienen un carácter preceptivo en España desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica y, concretamente, desde la aplicación de su artículo 7 bis al que se hará alusión en líneas posteriores y que ha supuesto una de las modificaciones más destacadas de esta reforma legislativa.

El derecho a participar en un proceso y ser escuchado, a conocer y comprender la resolución que se haya adoptado y comprobar que la ley vigente ha amparado a las partes, son solo algunos de los elementos a los que tiene

26. Sirva como breve aclaración en este punto que la recopilación de estos diez principios y directrices es parte de lo que en la rama jurídica del Derecho Internacional se conoce como derecho suave (*soft law*, por su terminología anglosajona), es decir, no tienen ningún carácter vinculante, pues actúan principalmente como guía y orientación para aquellos Estados que se adhieran al texto. Como describe la introducción del documento del Comité de las Naciones Unidas, el contenido podrá utilizarse para futuras normas en los Estados armonizándolo con su legislación. No obstante, esto no implica que cada país no pueda innovar en su contenido normativo siempre que se cumpla el texto de la Convención y que el objetivo primordial sea garantizar la igualdad de acceso a la justicia. Por ejemplo, en España la Ley 8/2021 ha creado la figura de la «persona facilitadora» como aquella persona que asesora y ofrece los apoyos necesarios a las personas con discapacidad en el marco de un proceso judicial. Naciones Unidas-Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» (2020), p. 8. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-EN.pdf (última consulta: 22/04/2024).

derecho cualquier ciudadano. En este sentido, estas adaptaciones —denominadas en la legislación «ajustes de procedimiento»— dan respuesta a las dificultades con las que una persona con discapacidad puede encontrarse al no recibir apoyo en el marco de un proceso judicial[27]. Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social recoge los diferentes ámbitos de aplicación donde deben estar presentes la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad. De esta manera se ampara la igualdad de oportunidades no sólo en el acceso a la justicia, sino también en aspectos tan relevantes para cualquier ciudadano como son el empleo, los transportes o el acceso a los espacios públicos.

Con el objeto de poner en práctica lo recogido en normas de carácter nacional e internacional en aras de garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad en un proceso judicial, quien escribe se propone hacerlo abordando en los próximos apartados dos aspectos esenciales:

En primer lugar, se planteará el aspecto referente a los sistemas de información, notificaciones de los tribunales a las partes y formas de comunicación a lo largo del proceso. Todo ello con el objetivo de ilustrar la necesidad de superar las barreras no sólo físicas sino también informativas que privan a las personas con discapacidad de responder a sus necesidades jurídico-procesales de manera legítima.

En segundo lugar, se hará referencia a la imperiosa necesidad de formar a los operadores jurídicos orientándoles en cómo abordar las posibles situaciones que se les presenten en la puesta en marcha de los ajustes de procedimiento. Es importante aclarar que no por describirlo en el orden en que se hará a continuación se considera que un aspecto es prioritario al otro, son igual de relevantes; más todavía cuando se hace referencia a la protección de los derechos humanos y a la garantía de acceso a la justicia como derecho fundamental.

27. «Ajustes de procedimiento: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida». Naciones Unidas-Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» (2020), p. 9. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-EN.pdf (última consulta: 22/04/2024).

3.1.1. Comunicación y superación de la barrera cognitiva

El artículo 24 CE, en el marco de la protección judicial de los derechos, garantiza en su apartado segundo entre otros derechos, la obligatoriedad de informar al presunto culpable de cualquier acusación que se vierta sobre él, permitirle presentar «los medios de prueba pertinentes para su defensa», así como a no declarar contra sí mismo.

A partir del momento en el que una persona con discapacidad intelectual, visual y/o auditiva se ve inmersa en un proceso judicial, es necesario aludir a las dificultades que encuentra para comprender las notificaciones que efectúa la Administración de Justicia o la interacción que los operadores jurídicos mantienen con ella durante el desarrollo del proceso, en el momento de conocer los avances del mismo y, llegado el momento, la toma de decisiones al respecto[28]. Antes de proseguir el desarrollo de este apartado es mención obligada la diferencia entre una persona con dificultades cognitivas y otra con un desarrollo cognitivo normal, ambas con una discapacidad. En el caso que presenta la primera el aprendizaje se ve a menudo ralentizado por las dificultades cognitivas asociadas a la propia discapacidad de la persona; sin embargo, la segunda puede tener un desarrollo cognitivo completamente normal, pero contar con alteraciones en su función motora que dificultan su habla y comunicación.

En este sentido, es importante como indica acertadamente MARTÍN PÉREZ, insistir en la denominación de «ajustes»[29]. Con este término el legislador busca particularizar cada caso, someterlo a una valoración de carácter individual que permita identificar las dificultades que tiene cada

28. Plena Inclusión España «La persona facilitadora en procesos judiciales» (2020), p. 8. https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/plena_inclusion_la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf (última consulta: 15/02/2024).

29. Se indica en este punto la falta de alusión al término «ajuste razonable» en el artículo 13 CDPD en materia de acceso a la justicia de personas con discapacidad y del actual Real Decreto-Legislativo. Si bien no es objeto de análisis en el presente capítulo, en el artículo 5.3 de la Convención de Nueva York se incluye el concepto de «ajuste razonable» al promover la igualdad y eliminar la discriminación de las personas con discapacidad. Por su parte, la ya derogada Ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, incluía este término que motivaba, *a priori,* una limitación respecto a la «carga desproporcionada o indebida» en la aplicación de los ajustes. Esta razonabilidad permite que, con carácter general, apoyos que son necesarios sean denegados, esencialmente, por motivos económicos que recaen, en muchas ocasiones, sobre la Administración, desvirtuando así el acceso en igualdad de condiciones a todos los derechos a las personas con discapacidad.
En palabras de PÉREZ BUENO, «los ordenamientos jurídicos renuncian implícitamente a una protección completa contra la discriminación y la no accesibilidad de las

persona con discapacidad[30] y con ello cubrir sus necesidades de manera adecuada y eficaz. Por su parte, el artículo 7 bis de la Ley 8/2021 por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica, en su apartado segundo deja claro a este respecto que las personas con una discapacidad «tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación».

Este artículo ha supuesto uno de los cambios legislativos de mayor relevancia en el marco del proceso judicial. El precepto queda dividido en dos apartados, el primero refleja en dos párrafos, por un lado, el objeto y finalidad perseguida por la reforma legislativa y, por otro, la legitimación y ámbito de aplicación[31].

Respecto al segundo párrafo del apartado primero del artículo 7 bis y atendiendo a la legitimación a la que se hacía referencia, la utilización del término «parte» debe entenderse en sentido amplio. El apartado V del Preámbulo de la ya mencionada Ley 8/2021 y como indica FERNÁNDEZ DE BUJÁN, todos los ajustes que se lleven a cabo serán aplicables a cualquier persona con discapacidad que participe en el procedimiento; no es imprescindible ser parte del mismo, puede solicitarse «con independencia de su condición procesal»[32]. Los ajustes que se lleven a cabo serán aplicables a todos con las mismas garantías.

Las adaptaciones a las que tiene derecho una persona con dificultades cognitivas, visuales y/o auditivas a partir de la entrada en vigor del artículo 7 bis suponen una clara mejora en el cumplimiento de los ajustes garantizados. Sin embargo, y teniendo en cuenta la descripción de ajustes que realiza el apartado segundo del precepto en sus diferentes puntos, se hace alusión en ellos a algunos de los muchos apoyos que pueden darse en un proceso. Si bien se apunta a comunicaciones orales o escritas, utilizando medios

---

personas con discapacidad…». PÉREZ BUENO, L.C., «La configuración jurídica de los ajustes razonables» en PÉREZ BUENO, L.C. y ÁLVAREZ RÁMIREZ, G., *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España. Estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna*, CERMI, Ed. Cinca, Madrid (2012), p. 161.

30. MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad…», *op. cit*., p. 22.

31. *Vid*. DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., «Comentario al art. 7 bis», en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal en materia de Discapacidad*, Ed. Aranzadi, Pamplona (2021), pp. 1125-1132.

32. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justica de las personas con discapacidad…», *op. cit*., p. 12.

que faciliten a la persona con discapacidad la interlocución con su operador jurídico, existen con seguridad sistemas de comunicación no recogidos de manera expresa en la legislación y que pueden ser también objeto de utilización[33].

Cuando se hace alusión a los sistemas y medios de información debe destacarse, ante todo, que estos ajustes y apoyos no son una opción para quienes trabajan a diario en la Administración de Justicia, son una obligación. No sólo porque lo recojan las normas a las que se ha hecho referencia, sino porque existen preceptos —el ya citado artículo 24 CE y el 17.3 CE referente al derecho de defensa— que elevados a rango constitucional convierten el acceso a la justica y a una defensa en derechos fundamentales.

En este sentido, y para ver cumplidas las garantías constitucionales y legislativas, es imprescindible hacer referencia a la encomiable labor que las asociaciones y fundaciones llevan a cabo en este tipo de funciones. Sirva como ejemplo Plena Inclusión, confederación que, entre otras muchas actividades, colabora con el Consejo General del Poder Judicial en la adaptación de la resolución judicial a una lectura fácil.

Su personal adquiere una formación previa con el fin de plasmar en las resoluciones judiciales los elementos necesarios que faciliten la compresión de la terminología jurídica utilizada, en estos casos, se añaden elementos sencillos, pictogramas que allanan el camino en la comprensión de la resolución. No debe olvidarse que el fallo judicial va dirigido a una persona adulta con dificultades de compresión, en la fase de ajuste se deben reducir las frases largas pues son especialmente complicadas para las personas con dificultades de atención. El contenido de la resolución debe ser notificado al interesado y forma parte tanto de su derecho como de la adaptación que se haga de una manera accesible.

Es interesante destacar, en este proceso, la intervención de personas con discapacidades cognitivas de diversos tipos que en una fase de «validación» y tras haber recibido formación en lectura fácil, se convierten en revisores del documento. Por último, los magistrados y asesores jurídicos comprue-

33. Véanse como ejemplos, los artículos 118, 124 y 127 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales donde se recogen el derecho a la información en una lenguaje comprensible y accesible, el derecho a un intérprete de lengua de signos y el derecho a contar con medios de apoyo en la comunicación oral, respectivamente.

ban que el documento original y el adaptado concuerdan y no hay ningún elemento que dé lugar a confusión[34].

3.1.2. Formación de los operadores jurídicos en su comunicación con las personas con discapacidad

El apartado segundo del artículo 13 de la Convención de Nueva York afirma que, para que las personas con discapacidad tengan un acceso «efectivo» a la justicia, el personal de la Administración de Justicia deberá estar adecuadamente capacitado. Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2021 cita los cuerpos funcionariales de la Administración Pública que deberán recibir formación general y específica con el fin de apoyar a las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica. A este grupo de empleados públicos se unen los Colegios de Abogados y Procuradores, quienes desde su posición como corporaciones de Derecho Público deberán fomentar la formación y sensibilización entre sus colegiados.

Se ha hecho referencia en párrafos anteriores a la garantía de acceso a la justicia de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. Sin embargo, esta alusión no sólo se centra en el acceso a la tutela judicial efectiva, sino también en las medidas de apoyo de carácter funcional y técnico a las que las partes tienen derecho. Con el fin de completar los ajustes que se garantizan en el marco de un proceso judicial, es imprescindible tener en cuenta el bienestar emocional de la persona con discapacidad inmersa en el mismo.

Para ello, la formación de los operadores jurídicos debe exigirse no sólo en el ámbito técnico, sino también en lo referente al trato con las personas con discapacidad. La parte inmersa en el proceso debe sentir cercanía, amabilidad y el operador debe adaptarse de manera individual a las necesidades de cada persona, «sin menospreciar su capacidad de entendimiento»[35]. La formación precisa de una competencia específica de los profesionales de la Administración de Justicia, que facilite respuestas rápidas, con un lenguaje sencillo y que, llegado el caso, atienda a posibles quejas o reclamaciones. Todo ello con el objetivo de mejorar el sistema a través de la participación activa de la ciudadanía[36].

34. https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES (última consulta: 14/05/2024).
35. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad…», *op. cit*., p. 61.
36. VILALTA NICUESA, A.E., «Acceso a la justicia y su transición digital…», *op. cit*., p. 8.

En este sentido, por economía administrativa y por facilitar el desarrollo del proceso, sería interesante, como afirma DE LUCCHI la intervención de personas especializadas en materia de discapacidad, pues serán los mejores intermediarios entre la Administración de Justicia y la parte interviniente[37].

La nueva figura del facilitador recogida en la Ley 8/2021 es objeto de análisis en otros capítulos de esta obra. Es importante que el sistema de justicia considere la necesidad de formar adecuadamente a los operadores jurídicos con el fin de colaborar en la asistencia que requieren las personas con discapacidad intelectual en el marco de un proceso judicial. Baste para ello recordar lo que el apartado c/ del artículo 9.2 CDPD recoge respecto a la formación; en ella deben involucrarse todos los agentes cuya labor pueda estar en algún momento vinculada a personas con discapacidad[38]. Así mismo, el ya citado artículo 13 de la Convención recuerda que la Administración de Justicia debe promover la formación de su personal con el fin de capacitarles en la atención requerida por las personas con discapacidad. El precepto completa esta indicación con la alusión también a la formación del Cuerpo Nacional de Policía y los funcionarios de instituciones penitenciarias[39].

Como se ha afirmado en párrafos anteriores, el principal obstáculo para las partes en el marco de un proceso judicial es el desconocimiento que a menudo se convierte en un elemento perturbador para la parte con discapacidad implicada. En numerosas ocasiones, la incertidumbre sobre cuál será el siguiente paso, las dudas de cómo enfrentarse a las diferentes fases del proceso o la propia discapacidad de la parte —como, por ejemplo, una demora en su respuesta verbal— llevan a la parte a mantener silencios que, por desconocimiento, el operador jurídico no sabe interpretar. Estas situaciones pueden entenderse como algo negativo en el proceso, cuando en realidad son momentos de incomprensión.

En este sentido, los profesionales de la Administración de Justicia deberán adecuar los ajustes a las necesidades que requiere la discapacidad de la parte. A este respecto, la ley no establece ningún límite a la implementación de ajustes, no obstante, en el documento publicado por Naciones Unidas

37. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad…», *op. cit*., p. 61.
38. Artículo 9.2 c/ CDPD: «Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: c/ Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad».
39. Artículo 13.2 CDPD: «2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario».

bajo el título «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» se alude a la importancia de mantener un equilibrio que garantice el principio de igualdad procesal de todas las partes[40].

En todo caso, las medidas aplicables deberán solicitarse con un margen de tiempo suficiente para que la Administración de Justicia pueda prepararlas con antelación. En este caso, corresponde al Letrado de la Administración de Justicia suscribir las medidas solicitadas, así como ponerlas en marcha[41] y, según lo establecido en el artículo 7 bis apartado 1 de la Ley 8/2021, será el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes quienes solicitarán tales adaptaciones.

La puesta en marcha de planes de formación de algunos cuerpos funcionariales de la Administración de Justicia manifiesta no sólo una garantía de cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, sino también un deseo de sensibilización de los empleados al servicio de la Administración Pública y, por ende, una mayor conciencia de la situación que viven las personas con discapacidad y con la que la sociedad en su conjunto debe solidarizarse.

Sin embargo, sería un grave error que se asociara esta solidaridad con la imperatividad normativa. Es decir, es imprescindible educar a la sociedad para mantener unos valores de empatía y cuidado con aquellas personas que carecen de las facultades cognitivas y sensoriales necesarias. No sólo debe ser objeto de cumplimiento porque la legislación lo recoja; esta garantía va más allá de un cumplimiento legislativo porque habrá de imperar un deber cívico detrás de las medidas adoptadas.

Es precisamente en el ámbito judicial donde debe existir una eficaz intervención de los poderes públicos con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y evitar así una

40. Principio 3, §32. «Los Estados garantizarán que se hagan una serie de ajustes de procedimiento, asegurando al mismo tiempo que dichos ajustes se realicen de forma que se equilibren y respeten debidamente los derechos de todas las partes». Naciones Unidas-Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» (2020), p. 8. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-EN.pdf (última consulta: 14/05/2024).

41. GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., «El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la necesidad de adoptar los ajustes necesarios para garantizarlo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Dykinson, Núm. 20 y 21 (2022), p. 45.

indebida exclusión social, de esta manera, como indica MARTÍN PÉREZ se alcanzará una conciliación entre la accesibilidad física y cognitiva[42].

4. CONCLUSIONES

Afortunadamente, en las últimas décadas la situación de las personas con discapacidad se ha convertido en objeto de preocupación de los Estados con el fin de dar cumplimiento a sus derechos y les sean garantizados como personas y como ciudadanos. Prueba de ello es la reciente modificación de la terminología en la Constitución con el objetivo de evitar calificativos impropios hacia las personas con discapacidad en una sociedad que debe velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Desde un enfoque internacional los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 invitan a los Estados a considerar, de manera transversal, las metas que cada uno de ellos contempla. Una labor inclusiva y universal en la aplicación de la justicia como valor fundamental, sin excluir a nadie y garantizando así los derechos que todas las personas tienen reconocidos. Para ello, la materialización de los ODS implica la eliminación no sólo de barreras físicas sino tecnológicas, permitiendo a las personas con discapacidad establecer una comunicación fácil y comprensible con los operadores jurídicos en el marco de un proceso judicial.

A lo largo del capítulo se ha hecho referencia a la reforma legislativa que implica la implementación de adaptaciones y ajustes en el marco de un proceso para personas con discapacidad, todo ello con el fin de que ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. No obstante, se ha recalcado también la importancia de la dimensión social del acceso a la justicia. Esto implica la necesidad de humanizar este derecho, desde un punto de vista ético-jurídico, ubicar a las personas con discapacidad en una verdadera igualdad ante la justicia, sin importar el papel que desempeñen en el marco de un proceso judicial.

El objetivo de estos ajustes está principalmente enfocado a una mayor comprensión de la terminología jurídica y la manera en que las diversas fases del proceso se comunican a la parte interesada. Sin embargo, en el momento de tomar decisiones que trasciendan en el *íter* del proceso judicial y cuando interviene la voluntad de la parte es donde los apoyos adquieren una relevancia que da sentido al derecho fundamental y a la garantía protegidos por la ley. La digitalización debe, en todo caso, ser compatible con los derechos fundamentales.

42. MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad…», *op. cit.*, p. 20.

Evidentemente, un adecuado acceso a la digitalización ayuda a mejorar la implementación de los ajustes de procedimiento cuando son necesarios; sin embargo, esto puede convertirse en un impedimento. Por un lado, la conocida como «brecha digital de acceso», donde existe —no sólo para las personas con discapacidad—, una desigualdad en el acceso o manejo de la conocidas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), sino también la «brecha digital de uso», donde salen a relucir las diferentes competencias y posibles dificultades de comprensión ante los medios electrónicos y digitales. Todo esto, inevitablemente, puede condicionar en ocasiones el acceso a la justicia.

La falta de inversión suficiente, no sólo económica sino de medios, por parte de los poderes públicos afecta a este grupo vulnerable y, por ello, se debe dar una mayor visibilidad a las situaciones que viven en el ámbito de la Administración de Justicia. En este sentido, los medios de apoyo que se le proporcionan a la parte en el marco de un proceso judicial deben complementar aquellos en los que, ya de por sí, la persona invierte cada día con el objetivo de llevar una vida en las mejores condiciones posibles.

Así mismo, se precisa también una adecuada inversión económica y humana en la formación y promoción de los operadores jurídicos en materia de discapacidad con el fin de atender adecuadamente a las personas con necesidades especiales. Resulta imprescindible conocer las posibles dificultades que estas personas tienen para saber cómo ayudarlas y apoyarlas al no contar con los conocimientos oportunos en materia jurídica.

Finalmente es oportuno añadir que la mayoría de los avances que se han logrado para facilitar a las personas con discapacidad su acceso a la justicia en condiciones de igualdad ha sido, principalmente, gracias a la labor de las asociaciones y organizaciones que representan a este grupo. En este sentido, su papel ha sido imprescindible no sólo para lograr que la transformación digital demandada por los propios avances de la sociedad fuera de aplicación a los grupos vulnerables en su acceso a la justicia, sino también para que su aplicación cumpliera los estándares de calidad propios de este servicio público.

5. BIBLIOGRAFÍA

CEDEÑO, C.E., «La accesibilidad web como objetivo de desarrollo sostenible» en Red Proyecto Social. Discapacidad Tecnológica 12/02/2021, https://www.insuit.net/es/objetivos-desarrollo-sostenible-ods-accesibilidad-web-insuit/

CEDEÑO, C.E., «Accesibilidad web: el reto del siglo XXI» en Red Proyecto Social. Discapacidad Tecnológica 17/09/2020, https://www.insuit.net/es/accesibilidad-web-siglo-xxi/

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I., «Comentario al art. 7 bis», en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal en materia de Discapacidad*, Ed. Aranzadi, Pamplona (2021), pp. 1125-1132.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad: aprovechando la oportunidad», *Revista Española de Discapacidad*, Vol. 11 núm. 1 (2023), pp. 51-72.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justica de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021», *Revista Acta Judicial*, núm. 9 enero-junio (2022), pp. 2-16.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., «El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la necesidad de adoptar los ajustes necesarios para garantizarlo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Dykinson, Núm. 20 y 21 (2022).

LATORRE COSCULLUELA, C. y MAIRAL-LLEBOT, M., «Tareas pendientes y expectativas familiares hacia el alumnado con necesidades diferentes» en TORRES FERNÁNDEZ, C., FERNÁNDEZ MIRANDA, M., DE LA PEÑA MARTÍNEZ, R. y ÑECO REYNA, M.G., *Educación al frente: transformación social en la era de la Agenda 2030*, Ed. Dykinson, Madrid (2024), pp. 69-82.

MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes del procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 40 (2022), pp. 11-53.

NACIONES UNIDAS-COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» (2020) https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-EN.pdf, http://www.conveciondiscapacidad.es/la-convencion-en-espana/